--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez -
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 13 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, dispone la remisión de la causa a la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez. Funda su decisión en la conexidad basada en el principio de prevención, concentración y celeridad que rigen en la materia, toda vez que existen antecedentes referidos a violencia familiar en el seno del grupo familiar, conforme surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 12 y vta.----------
--- II.- A fs. 14 la la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodríguez resuelve devolver los autos al juzgado de origen toda vez que no resultan aplicables los principios invocados por la Sra. Jueza de Familia Nro. 2 para la remisión de la causa al juzgado a su cargo.----------
--- A su vez, en la foja siguiente reiterada como 14, la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, dispone la remisión de la causa a esta Alzada a los fines de la resolución del conflicto negativo de competencia suscitado.-------
--- III.- Suscitada una contienda negativa de competencia entre ambas magistradas, corresponde determinar quien ha de entender en este proceso. Al respecto, del informe glosado a fs. 14, surge que la actora se encuentra unida hace diez años con J., con quien tiene una hija, y agrega que “obra ingreso de expediente de violencia familiar en el 2007”, y que “la Sra. manifiesta haber resuelto la situación con su pareja actual”.-------
--- Asimismo, a fs. 12 y vta. obra informe del Secretario del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad del que surge que tramitaron ante esa sede los autos caratulados: “G., M. E. c/ M., J. s/ violencia familiar” (Expte. Nro. 1034 – Año 2007), los cuales se encuentran archivados.---------- Esta Sala ha señalado en la sentencia interlocutoria Nro. 010/11 SIF, dictada en autos caratulados: “T., M. D. c/ B., J. s/ violencia familiar” (Expte. 95 - Año 2011) que, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, que no es indispensable que tengan en común algunos de sus elementos objetivos (objeto y causa), sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.----------
---------- Y en dicha ocasión se refirió que la perpetuatio jurisdictionis se explica en aquéllos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias o cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que parece razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán

“Cód. Proc....”, Ed. Hammurabi –2004,Tomo 1, Pág. 295).- Ello así, son cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia (Conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal....”, 3ra. Edición, 1988, Tomo I, pág. 165). Con ello se busca además de la proximidad del material probatorio, la persistencia de un mismo criterio en cuestiones vinculadas, que tienen origen en los mismos hechos (C. Civ., Sala E, ED 87-661, nro. 12, cit. por Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo-Perrot-1992, Tomo I, pág. 205)) ---------- En esa decisión, se tuvo en cuenta para determinar la competencia de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, por conexidad en razón de que ambos expedientes involucran a los mismos sujetos y objeto. Asimismo en la decisión adoptada en la sentencia interlocutoria Nro. 055/10 dictada en el Expte. 425 del año 2010, este Cuerpo entendió que la competencia correspondía a la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2, toda vez que había entendido en el proceso de divorcio, es decir con fundamento en la accesoriedad que vinculaba las causas y la identidad de sujetos, pero en el supuesto en análisis, si bien ambos procesos han sido originados por la misma persona y por la causa de violencia familiar, los hechos son disímiles y los demandados personas diferentes, a la vez que la primera de las causas tramitadas ya ha sido motivo de archivo.---------- En tal contexto, no se da una relación tal que ambas decisiones deben tener un mismo fundamento que no podría ser admitido o negado en una o en otra sin que exista contradicción aún cuando no se lleguen a dictar pronunciamientos contradictorios.--------

--- Desde otra óptica, se advierte que la Dra. Apaza plantea el conflicto de competencia a fs. 13 con posterioridad a haber admitido y dado curso a la presentación de la actora a fs. 10, y teniendo en cuenta que se ha resuelto que “la oportunidad para plantear la conexidad de los procesos aún cuando no se trate en rigor de una cuestión de competencia, sino de distribución de expedientes dentro del fuero en razón del turno, debe hacerse en las mismas ocasiones en las que la ley autoriza a cuestionar la competencia, por tratarse de situaciones evidentemente análogas (Cám. Nac. Civ., Sala F, 15-11-79, BCNCiv., 1981, V. II, p. 8, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 346)”, su decisión deviene extemporánea en razón de haber cuestionado su competencia luego de haberla asumido (arg. art. 4 CPCC).----------

--- Asimismo en virtud de constituir el principio de conexidad una excepción a las reglas de la competencia su aplicación es restrictiva y, -aunque no es un impedimento infraqueable y absoluto- en principio concluye con la terminación del proceso.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia

Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 2.--------

--- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del l Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Rodríguez.---------- --

--- IV. ENCOMENDAR al Juzgado de origen el refoliado de la presente causa a partir de fs. 14 exclusive.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIF.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA